



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-4/2021

IMPUGNANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN COAHUILENSE

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES Y MAGIN
FERNANDO HINOJOSA OCHOA

COLABORARON: IRERI ANALÍ
SANDOVAL PEREDA Y PAULO CÉSAR
FIGUEROA CORTÉS

Monterrey, Nuevo León; a 19 de febrero de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal Electoral Coahuila que a su vez confirmó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, que canceló el registro del PRC, por no obtener el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local ordinario 2020; **porque este órgano constitucional considera** que son ineficaces los planteamientos del partido, porque se limita a realizar una reproducción esencialmente similar de su demanda inicial, lo cual no puede ser analizado nuevamente en esta instancia, dado que el objeto de acudir a un tribunal de revisión es combatir la legalidad de la sentencia a través de planteamientos concretos contra las consideraciones del tribunal, lo cual no ocurre en el caso.

Índice

Glosario.....	1
Competencia y procedencia.....	2
Antecedentes.....	2
Estudio de fondo.....	3
Apartado preliminar. Materia de controversia.....	3
Apartado I. Decisión general.....	3
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	4
Resuelve.....	9

Glosario

Acuerdo del Consejo General:	Acuerdo IEC/CG/012/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.
Coahuila	Coahuila de Zaragoza
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado de Coahuila.
PRC:	Partido de la Revolución Coahuilense.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal de	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Coahuila/Local:

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una sentencia del Tribunal Local que confirmó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral que canceló el registro del PRC por no obtener el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local ordinario 2020, en Coahuila, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos, en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes

De las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes se advierten los siguientes **hechos relevantes**:

2

Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 26 de abril de 2019, el **Consejo General otorgó el registro al PRC**.

2. El 18 de octubre de 2020, se llevó a cabo la **jornada electoral** del proceso electoral local ordinario 2020, en Coahuila. El 25 siguiente, el Consejo General declaró la validez de la elección de diputaciones al Congreso del Estado.

3. El 13 de enero³, el Consejo General **canceló el registro** del PRC, porque sólo obtuvo el 0.86% de la votación válida emitida en la referida elección, y la norma exige el 3% de la votación.

4. El 16 de enero, inconforme, el **PRC presentó** medio de impugnación en el que, en esencia señala, que no alcanzó el porcentaje necesario, porque el día de la jornada electoral existió simulación y manipulación de votos, además de que la contingencia sanitaria impidió la participación ciudadana.

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

² Conforme al acuerdo de 17 de febrero, dictado en el expediente en que se actúa.

³ En lo sucesivo todas las fechas son de 2021, salvo precisión en contrario.



Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de controversia

a. **Sentencia Impugnada**⁴. El Tribunal de Coahuila confirmó el Acuerdo del Consejo General que canceló el registro del PRC, al considerar, por un lado, que eran *inatendibles* los planteamientos relacionados con los actos sucedidos el día de la jornada electoral, porque no fueron controvertidos oportunamente y, por otro lado, determinó que la contingencia sanitaria no influyó negativamente en la participación ciudadana.

b. **Pretensión y planteamientos**⁵. El PRC pretende que esta Sala Monterrey revoque la sentencia del Tribunal Local, al **reiterar**, como lo señaló en su demanda local, esencialmente que no alcanzó el porcentaje necesario, porque el día de la jornada electoral existió simulación y manipulación de votos, además de que la contingencia sanitaria impidió la participación ciudadana.

c. **Cuestión a resolver**. Por tanto, debe determinarse si, a partir de los planteamientos expresados por inconforme, ¿esta Sala Regional está en condiciones de analizar las razones que expresó el Tribunal Local para confirmar el Acuerdo del Consejo General que canceló el registro del PRC?

}

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Coahuila que a su vez confirmó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, que canceló el registro del PRC, por no obtener el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local ordinario 2020; **porque este órgano constitucional considera** que son ineficaces los planteamientos del partido, porque se limita a realizar una reproducción esencialmente similar de su demanda inicial, lo cual, es insuficiente para enfrentar la sentencia impugnada, por tanto, dado que el objeto de acudir a un tribunal de revisión es combatir la legalidad de los argumentos sostenidos por la instancia local y no una nueva oportunidad de controvertir el mismo acto ante otra instancia.

4 Sentencia emitida el 3 de febrero de 2021 en el TECZ-JE-03/2021.

5 Demanda presentada el 6 de febrero de 2021.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

Es cierto que la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio, pero siempre que con ello se confronte, al menos con una afirmación, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa⁶.

Ello, porque, cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia (que no es el del presente asunto), en ningún caso puede faltar la precisión del hecho del que se agravia y la razón concreta del por qué estima que le causa una vulneración.

Conforme a ello, los argumentos no deben limitarse a reiterar los planteamientos expresados en la demanda de la instancia previa, sin controvertir las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa, al menos, con alguna imputación.

De manera que, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia, que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, originan la inoperancia⁷.

⁶Véase la jurisprudencia 3/2000, del TEPJF de rubro y texto: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio (Jurisprudencia 3/2020).

⁷ En ese sentido la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-279/2018, ha considerado que resulta suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, que no combaten las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.



2. Caso concreto y valoración

Como se anticipó, esta **Sala Monterrey** considera que son **ineficaces** los planteamientos del partido, por constituir una repetición esencialmente similar de los agravios que hizo valer ante la instancia local.

En efecto, el PRC, en la demanda que presentó ante el Tribunal Local, señaló que no alcanzó el porcentaje necesario, porque el día de la jornada electoral existió simulación y manipulación de votos, además de que la contingencia sanitaria impidió la participación ciudadana.

En ese sentido, el Tribunal Local consideró, entre otras cuestiones, que:

- a. Eran *inatendibles* los planteamientos relacionados con los actos sucedidos el día de la jornada electoral, **porque** no fueron controvertidos oportunamente.
- b. La autoridad electoral implementó diversos mecanismos extraordinarios para que los partidos dieran a conocer y difundieran sus propuestas electorales, y de ese modo la ciudadanía en general los conociera.
- c. De igual modo, el Instituto llevó a cabo diversas acciones preventivas y operativas de atención y seguridad sanitaria, para la realización del proceso electoral en las condiciones de pandemia.
- d. Por otro lado, el Tribunal Local, para evidenciar que la participación ciudadana no se afectó por la contingencia sanitaria, mostró un cuadro

En el caso, como se anticipó, los planteamientos son inoperantes, porque el actor se limita a reiterar las consideraciones vertidas en la instancia primigenia, sin controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, y los únicos planteamientos diversos, son dogmáticos o novedosos.

Esto es, la inoperancia de los agravios identificados como Primero, Segundo y Tercero de la demanda de juicio ciudadano radica en que, lejos de combatir las consideraciones de la resolución impugnada, el actor se limita a repetir los planteamientos identificados como Primero, Segundo y Tercero, expuestos ante la Junta General al interponer el recurso de inconformidad primigenio.

Así, la junta General expuso una serie de razones, conforme a las cuales desvirtuó los argumentos expuestos por el actor el recurso de inconformidad.

[...].

Sin embargo, en el presente juicio ciudadano el actor se limita a repetir los argumentos expuestos ante la Junta General, sin aportar mayores razonamientos para evidenciar lo incorrecto de la resolución ahora controvertida, lo que se pone de relieve en el anexo de la presente sentencia, en la que se comparan los agravios primero, segundo y tercero de las demandas de recurso de inconformidad y del presente juicio ciudadano.

Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-227/2019, que consideró que el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Esta Sala Regional considera ineficaces los agravios de la ciudadana impugnante, porque constituyen una repetición textual de los que hizo valer en el juicio ciudadano local, en los que se quejó de la forma en la que el Consejo General aplicó la fórmula de RP, y revisó la supuesta sub y sobre representación, sin que controvierta en lo absoluto lo sostenido por la responsable.

comparativo con los resultados de los 3 últimos procesos electorales y el porcentaje de votación se mantuvo en un rango muy similar al de otros procesos pasados.

e. Finalmente, señaló que con su demanda no combatía las consideraciones del Acuerdo del Consejo General que canceló su registro como partido local.

Frente a ello, ante esta instancia federal, el PRC se limita a reiterar, **prácticamente, lo que expresó ante la instancia local**⁸.

⁸ Demanda ante el Tribunal Local
PRIMER AGRAVIO. LA OMISION DE NO CONSIDERAR EL DERECHO A LA SALUD, DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION COAHUILENSE Y DE LA CIUDADANIA EN GENERAL AL LLEVAR A CABO UN PROCESO EN EL CUAL SE DICTARON MEDIDAS DE SALUD DERIVADAS DE LA PANDEMIA SAR-COV2 COVID 19.- POR LO CUAL NO SE PUDO ALCANZAR EL TRES PORCIENTO MINIMO, DEVIDO A LAS MEDIDAS DICTADAS DEJANDO EN ESTADO DE INDEFENCION CON UNA LEGISLACION LOCAL SOBREPONIENDO LO QUE ENUNCIA NUESTRA Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

.....SEGUNDO AGRAVIO. EL VULNERAR EL DERECHO DEL CIUDADANO DE VOTAR Y SER VOTADO, DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION COAHUILENSE Y DE LA CIUDADANIA EN GENERAL AL LLEVAR A CABO UN PROCESO EN EL CUAL SE DICTARON MEDIDAS DE SALUD DERIVADAS DE LA PANDEMIA SAR-COV 2- COVID 19.- POR LO CUAL NO SE PUDO ALCANZAR EL TRES PORCIENTO MINIMO YA QUE NO EXISTIAN LAS CONDICIONES PARA QUE LA CIUDADANIA SALIERA A EJERCER ESE DERECHO.

TERCER AGRAVIO.... sin considerar que efecto de dicho acuerdo que se enuncia el porcentaje de votación del pasado 18 de octubre del año 2020, en el cual se renovó el H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el que se nos vulnero el derecho como Partido de reciente creación de Igualdad de oportunidades al inobservar por parte del Consejo General que la contienda electoral se dio en un margen de pandemia, en donde la ciudadanía por decreto presidencial restringió su funcionalidad de salir a las calles de tener contacto más personas llámese vecinos colonos, dejando sin defensa alguna a los partidos de nueva creación al no poder exponer sus propuestas de cada candidato que participar y con la bandera de este Instituto político en reuniones masivas, mediante recorridos en las calles de cada colonia, en donde los candidatos de cada distrito participaban, dando preferencia al no sentar dichas bases de Igualdad a los partidos que han sido gobierno dentro del Estado de Coahuila de Zaragoza por más de medio siglo quienes tienen una estructura definida al mismo tiempo vulnerando el derecho del ciudadano del Candidato su derecho de votar y ser votado ya que no hubo las condiciones necesarias para se declarara una elección limpia con igualdad al denostar o sacrificar a los partidos de nueva creación dejándonos en estado de indefensión, sobreponiendo una ley local a un decreto presidencial, y lo más grave a un derecho constitucional apoyándome con la siguiente jurisprudencia:

.....CUARTO AGRAVIO. LA FALTA DE CERTEZA EN LA CONTIENDA

La falta de certeza que se vivió dentro del proceso electoral 2019-2020 en el cual, se vieron omisiones por parte del Órgano denunciado en el cual dentro de sus pre conteos hubo, simulación en los votos ya que en las actas de escrutinio y cómputo se reflejaron diferencias hasta por treinta mil votos, diferencias que nos vulnero al no tener certeza de esa votación ya que dicho conteo solo beneficio en su mayoría al Partido Nacional denominado Verde de México, y al Partido local denominado UDC, con esta diferencia tan gravable se demuestra la manipulación de votos y la falta de certeza en los números que se dieron, ya que dicha diferencia tan gravable es casi con lo que un partido político local pudiera mantener el registro en la Entidad.

.....QUINTO AGRAVIO. LA FALTA DE LEGALIDAD

En este agravio la falta de legalidad al Declarar la pérdida de Registro de un Partido Político Local de nueva creación, sin condiciones de igualdad en contienda, y con falta de certeza en el conteo de votos, además de la pandemia declarada por el presidente de la Nación Mediante decreto diario oficial de la federación y mismo que dice al calce lo siguiente:

Demanda ante la SRM

.....SEGUNDO AGRAVIO. LA OMISION DE NO CONSIDERAR EL DERECHO A LA SALUD, DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION COAHUILENSE Y DE LA CIUDADANIA EN GENERAL AL LLEVAR A CABO UN PROCESO EN EL CUAL SE DICTARON MEDIDAS DE SALUD DERIVADAS DE LA PANDEMIA SAR-COV2 COVID 19.- POR LO CUAL NO SE PUDO ALCANZAR EL TRES PORCIENTO MINIMO, DEVIDO A LAS MEDIDAS DICTADAS DEJANDO EN ESTADO DE INDEFENCION CON UNA LEGISLACION LOCAL SOBREPONIENDO LO QUE ENUNCIA NUESTRA Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

.....TERCER AGRAVIO. EL VULNERAR EL DERECHO DEL CIUDADANO DE VOTAR Y SER VOTADO, DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION COAHUILENSE Y DE LA CIUDADANIA EN GENERAL AL LLEVAR A CABO UN PROCESO EN EL CUAL SE DICTARON MEDIDAS DE SALUD DERIVADAS DE LA PANDEMIA SAR-COV 2- COVID 19.- POR LO CUAL NO SE PUDO ALCANZAR EL TRES PORCIENTO MINIMO YA QUE NO EXISTIAN LAS CONDICIONES PARA QUE LA CIUDADANIA SALIERA A EJERCER ESE DERECHO.

CUARTO AGRAVIO... sin considerar que efecto de dicho acuerdo que se enuncia el porcentaje de votación del pasado 18 de octubre del año 2020, en el cual se renovó el H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el que se nos vulnero el derecho como Partido de reciente creación de Igualdad de oportunidades al inobservar por parte del Consejo General que la contienda electoral se dio en un margen de pandemia, en donde la ciudadanía por decreto presidencial restringió su funcionalidad de salir a las calles de tener contacto más personas llámese vecinos colonos, dejando sin defensa alguna a los partidos de nueva creación al no poder exponer sus propuestas de cada candidato que participar y con la bandera de este Instituto político en reuniones masivas, mediante recorridos en las calles de cada colonia, en donde los candidatos de cada distrito participaban, dando preferencia al no sentar dichas bases de Igualdad a los partidos que han sido gobierno dentro del Estado de Coahuila de Zaragoza por más de medio siglo quienes tienen una estructura definida al mismo tiempo vulnerando el derecho del ciudadano del Candidato su derecho de votar y ser votado ya que no hubo las condiciones necesarias para se declarara una elección limpia con igualdad al denostar o sacrificar a los partidos de nueva creación dejándonos en estado de indefensión, sobreponiendo una ley local a un decreto presidencial, y lo más grave a un derecho constitucional apoyándome con la siguiente jurisprudencia:

.....QUINTO AGRAVIO. LA FALTA DE CERTEZA EN LA CONTIENDA

La falta de certeza que se vivió dentro del proceso electoral 2019-2020 en el cual, se vieron omisiones por parte del Órgano denunciado en el cual dentro de sus pre conteos hubo, simulación en los votos ya que en las actas de escrutinio y cómputo se reflejaron diferencias hasta por treinta mil votos, diferencias que nos vulnero al no tener certeza de esa votación ya que dicho conteo solo beneficio en su mayoría al Partido Nacional denominado Verde de México, y al Partido local denominado UDC, con esta diferencia tan gravable se demuestra la manipulación de votos y la falta de certeza en los números que se dieron, ya que dicha diferencia tan gravable es casi con lo que un partido político local pudiera mantener el registro en la Entidad.

.....SEXTO. LA FALTA DE LEGALIDAD

En este agravio la falta de legalidad al Declarar la pérdida de Registro de un Partido Político Local de nueva creación, sin condiciones de igualdad en contienda, y con falta de certeza en el conteo de votos, además de la pandemia declarada por el presidente de la Nación Mediante decreto diario oficial de la federación y mismo que dice al calce lo siguiente:



Por tanto, esta **Sala Monterrey** considera que son **ineficaces** los planteamientos del partido, por constituir una repetición esencialmente similar de los planteamientos que hizo valer ante el Tribunal Local.

Ello, precisamente, porque la reiteración sustancial de los planteamientos de su demanda inicial no enfrenta lo considerado por el Tribunal Local y, por ende, no pueden ser analizados sin más en esta instancia, dado que el objeto de acudir a un tribunal de revisión es combatir la legalidad de los argumentos sostenidos por la instancia local y no una nueva oportunidad de controvertir el mismo acto ante otra instancia.

Al respecto, la SCJN ya se ha pronunciado en cuanto a que los agravios resultan inatendibles, cuando éstos reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda ante la instancia local, casi de manera literal, sin combatir las consideraciones de la sentencia que se impugna⁹.

Cabe señalar que esta misma razón opera para los agravios identificados como primero y séptimo de la demanda presentada ante esta instancia, en los que esencialmente considera que, no tuvo las mismas oportunidades como órgano de nueva creación ante los partidos nacionales y que se sobreponen reglamentos y leyes secundarias administrativas a los derechos constitucionales porque también, son sustancialmente reiteraciones de lo expresado en la demanda local y que fueron desestimados por el Tribunal Local sin que, el partido controvierta las consideraciones expresadas por este¹⁰.

7

⁹ Ello, en la jurisprudencia 6/2003 de la primera sala de la SCJN de rubro y texto: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.”

Así como en la jurisprudencia 109/2009 de la segunda sala de la SCJN de rubro y texto: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”

¹⁰ Véase demanda local:

Finalmente, no pasa desapercibido que la única adición planteada en su demanda inicial es la parte donde el PRC señala que el Tribunal Local [...] *trata de fundar en la sentencia TECZ-JE-03-2021 una igualdad de circunstancias y tratando de sobreponer unas estadísticas la parte demandada en las cuales no participamos porque como un Partido Político de nueva creación y el proceso electoral 2019-2019 (sic) fue la primer elección a que nos enfrentábamos sin tener estructura de años y sin poder hacer un comparativo con nosotros [...].*

Sin embargo, ello es insuficiente para controvertir las razones por las que la responsable consideró que, las estadísticas de los últimos procesos electorales locales indicaban que la contingencia sanitaria no había representado un factor determinante que influyera negativamente en la participación ciudadana.

Maxime, en todo caso, la circunstancia de que se trata de un partido de nueva creación no lo coloca en una situación jurídicamente de excepción de incumplir con el porcentaje mínimo del 3%, porque este porcentaje está previsto para evaluar, precisamente, si un partido de nueva creación cuenta con el mínimo de respaldo ciudadano para mantener un registro.

8

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

<p>SEGUNDO AGRAVIO ...DENOSTANDO CON ESTE ACUERDO DE PERDIDA DE REGISTRO A LA CIUDADANÍA EN GENERAL YA QUE LA VOTACIÓN NO LLEGO AL CIENTO POR CIENTO PARA QUE PUEDAN DECIR QUE ES JUSTO EMITIR TAL RESOLUCIÓN QUE DAÑA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL CIUDADANO DEJANDO VULNERABLE A ESTE INSTITUTO POLÍTICO YA QUE NINGUNO DE LOS PARTIDOS DE NUEVA CREACIÓN OBTUVIMOS EL TRES POR CIENTO, SOLO EL PARTIDO QUE TIENE MÁS DE MEDIO SIGLO EN COAHUILA Y MÉXICO OBTUVO VOTACIÓN SUFICIENTE PARA LLEVARSE DIECISÉIS DISTRITOS ELECTORALES YA QUE DICHA ABSTENCIÓN DEL VOTO DAÑO COMPLETAMENTE LA ELECCIÓN NO HABIENDO EQUIDAD ENTRE LOS PARTIDOS ..</p>	<p>PRIMER AGRAVIO....POR LO ANTERIOR DICHA MOVILIDAD NO SE PUDO DAR YA NO EXISTIAN LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA EL SANO DESARROLLO DE LA CONTIENDA ELECTORAL SOBREPONIENDO UNA LEGISLACION ESTATAL A UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS CIUDADANOS...</p>
<p>TERCER AGRAVIO.... TERCER AGRAVIO.... sin considerar que efecto de dicho acuerdo que se enuncia el porcentaje de votación del pasado 18 de octubre del año 2020, en el cual se renovó el H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el que se nos vulnero el derecho como Partido de reciente creación de Igualdad de oportunidades al inobservar por parte del Consejo General que la contienda electoral se dio en un margen de pandemia, en donde la ciudadanía por decreto presidencial restringió su funcionalidad de salir a las calles de tener contacto más personas llámese vecinos colonos, dejando sin defensa alguna a los partidos de nueva creación al no poder exponer sus propuestas de cada candidato que participar y con la bandera de este Instituto político en reuniones masivas, mediante recorridos en las calles de cada colonia, en donde los candidatos de cada distrito participaban, dando preferencia al no sentar dichas bases de Igualdad a los partidos que han sido gobierno dentro del Estado de Coahuila de Zaragoza por más de medio siglo quienes tienen una estructura definida al mismo tiempo vulnerando el derecho del ciudadano del Candidato su derecho de votar y ser votado ya que no hubo las condiciones necesarias para se declarara una elección limpia con igualdad al denostar o sacrificar a los partidos de nueva creación dejándonos en estado de indefensión, sobreponiendo una ley local a un decreto presidencial, y lo más grave a un derecho constitucional apoyándome con la siguiente jurisprudencia:</p>	<p>TERCER AGRAVIO....sobreponiendo una ley local a un decreto presidencial, y lo más grave a un derecho constitucional apoyándome con la siguiente jurisprudencia:</p>



Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

)